



Tipo Norma	:Decreto 44
Fecha Publicación	:09-08-2011
Fecha Promulgación	:26-01-2011
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
Título	:APRUEBA REGLAMENTO PROGRAMA ESPECIAL DE RENOVACIÓN DE BUSES, MINIBUSES, TROLEBUSES Y TAXIBUSES
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 17-06-2015
Inicio Vigencia	:17-06-2015
Id Norma	:1028498
Ultima Modificación	:17-JUN-2015 Decreto 210
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1028498&amp;f=2015-06-17&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1028498&amp;f=2015-06-17&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO PROGRAMA ESPECIAL DE RENOVACIÓN DE  
BUSES, MINIBUSES, TROLEBUSES Y TAXIBUSES

Núm. 44.- Santiago, 26 de enero de 2011.- Visto: El artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 20.378, particularmente el artículo cuarto transitorio; la ley N° 20.468; el DFL N° 343, de 1953; el DFL N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el D.L. N° 557; la ley N° 18.059; la ley N° 18.696; el DFL N° 1/19.175. de 2005; el DFL N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

Considerando:

1. Que la ley N°20.378, modificada por la ley N° 20.468, crea un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, con el objeto de promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros.

2. Que la ley citada otorgó, en su artículo cuarto transitorio, un aporte especial a los gobiernos regionales para el transporte y conectividad, para lo cual se constituyó una provisión especial en el presupuesto anual de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

3. Que según señala la disposición mencionada en el considerando que antecede, tales recursos se distribuirán entre los gobiernos regionales y se ejecutarán en las regiones beneficiarias, considerando lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado mediante decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior.

4. Que en el caso del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, se considerará lo señalado en el artículo 76 de la referida ley sólo en relación a las comunas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.

5. Que los gastos e inversiones que se podrán realizar, tomando en cuenta su impacto o rentabilidad social, incluyen la ejecución de un programa especial mediante el cual los gobiernos regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses.

6. Que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por disposición expresa del artículo cuarto transitorio letra a) de la ley N°20.378, dictará un reglamento, que



llevará además las firmas de los Ministros de Hacienda e Interior, el que establecerá, entre otras materias, el procedimiento, los buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que quedarán incluidos en el programa, y los requisitos que deben cumplir; debiendo éstos encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la ley N°20.378.

7. Que, asimismo, la norma precitada establece que el procedimiento deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados, debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su posterior renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad, sin perjuicio de la facultad de los gobiernos regionales de ordenar la conservación de algunos de ellos.

Decreto:

Apruébase el Reglamento del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, que regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses.

#### TÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, en adelante el "Programa Especial", así como los programas de modernización del transporte público mayor y de taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor, en adelante "Programas de Modernización, a que se refiere la letra a) del artículo cuarto transitorio de la ley N°20.378.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO a)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 2.- Los gobiernos regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses, y de modernización del transporte público mayor y de taxis colectivos, en su calidad de transporte público menor. El Programa Especial deberá considerar la compra de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses usados debiendo disponer la destrucción y conversión en chatarra de éstos, garantizando su renovación por buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de menor antigüedad. Sin perjuicio de la conversión en chatarra antes señalada, los gobiernos regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos.

Los Programas de Modernización deberán considerar mecanismos o elementos que por sí o en conjunto con otros, mejoren la seguridad, calidad y eficiencia, y reduzcan la emisión de contaminantes de los vehículos.

La administración del Programa Especial y de los Programas de Modernización se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, el que deberá colaborar y asesorar a los gobiernos regionales para su ejecución y fiscalización.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO c)  
D.O. 17.06.2015

Por cada región, el gasto anual que irroque el Programa Especial y/o los Programas de Modernización, estará sujeto al monto máximo que el respectivo Gobierno Regional haya determinado asignar para su ejecución, con cargo a los recursos disponibles según lo establecido en el

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 17.06.2015



artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378 u otras fuentes de financiamiento que disponga el respectivo Gobierno Regional.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO e)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. Renovación: Sustitución de un bus, minibús, trolebús o taxibús por otro que lo reemplaza sujeto al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.
- b. Modernización: Mecanismos o elementos que por sí o en conjunto con otros permitan la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad, calidad y eficiencia en el transporte público mayor y taxis colectivos, de conformidad a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- c. Beneficio por Renovación: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante que efectúa la renovación de un vehículo saliente, en el contexto de un Programa de Modernización.
- d. Beneficio por Modernización: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante de un Programa de Modernización, que no implique la renovación del vehículo.
- e. Vehículo Saliente: El bus, minibús, trolebús, taxibús que ingresa al Programa Especial y que será chatarrizado, o bien, conservado para efectos de investigación histórica o para ser exhibido en museos, o el taxi colectivo que se cancela por reemplazo en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros que lleva el Ministerio, en adelante el Registro, en el contexto de un Programa de Modernización para la renovación de taxi colectivo." y Elimínase en el literal c. del artículo 4° la frase: "Nacional de Servicios de Transporte Público que lleva el Ministerio, en adelante el Registro
- f. Vehículo Entrante: El bus, minibús, trolebús o taxibús o taxi colectivo que ingresa al Programa Especial en sustitución del vehículo saliente, o el taxi colectivo que ingresa a los Programas de Modernización, en reemplazo del vehículo saliente, cuando aquéllos consideren la renovación.
- g. Chatarrización: El proceso técnico mecánico de destrucción total de un vehículo, realizado por un chatarrizador, en conformidad al Título Tercero de este Reglamento.
- h. Primera Inscripción: Año y mes de la primera inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.
- i. Antigüedad: Período que se extiende desde la primera inscripción del vehículo respectivo a la fecha de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Para los efectos mencionados en los artículos 7 y 17, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año de fabricación del vehículo respectivo y el año de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Período que se extiende desde la primera inscripción del vehículo respectivo a la fecha de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según corresponda. Para los efectos mencionados en los artículos 7 y 17, la antigüedad se calculará como la diferencia entre el año de fabricación del vehículo respectivo y el año de postulación al Programa Especial o Programas de Modernización, según

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO f)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO g)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO h)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO i)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO j)  
D.O. 17.06.2015



corresponda.

j. Valor de Compra: Monto en dinero que el Gobierno Regional entrega al postulante que efectúa la renovación de un vehículo saliente, con arreglo a los requisitos del Programa Especial.

k. Postulante: Persona natural o jurídica, que en calidad de propietario del vehículo saliente y entrante, que participa en el proceso de renovación convocado por el Gobierno Regional, en el contexto del Programa Especial o de Programas de Modernización, según sea el caso. Con todo, el postulante podrá actuar representado en conformidad con las normas generales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá postular a un Programa Especial o a un Programa de Modernización que considere la renovación de vehículos, los arrendatarios con opción de compra que presenten un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor de compra o el beneficio por renovación, según sea el caso, establecido en la ley.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO k)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO l)  
D.O. 17.06.2015

## TÍTULO SEGUNDO Programa Especial

Artículo 4.- Podrán ingresar al Programa Especial, como vehículos salientes, aquellos buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO m)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

a. Encontrarse operativos para el transporte público remunerado de pasajeros durante los últimos tres años contados desde la fecha de publicación de la ley N° 20.378, es decir, entre el 5 de septiembre del año 2006 y el 5 de septiembre del año 2009, ambas fechas inclusive.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

b. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

c. Contar o haber contado con inscripción vigente el vehículo, propiedad del postulante, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público que lleva el Ministerio, en adelante el Registro, en una oportunidad al menos, dentro de los últimos 18 meses contados desde la fecha de postulación. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y requisitos que en materia de reemplazo contempla el decreto supremo N° 1, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicha inscripción podrá corresponder a servicios urbanos y rurales de las zonas geográficas en que no opera el Sistema de Transporte Público de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo.

d. Contar con certificado de revisión técnica vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores, en los términos previstos en el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al momento de la postulación.

Decreto 168,  
TRANSPORTES  
a)  
D.O. 22.04.2014

e. Contar con Permiso de Circulación vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores, conforme lo prescribe el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito, al momento de la postulación.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 168,  
TRANSPORTES  
b)  
D.O. 22.04.2014

f. Tener una antigüedad igual o superior a ciento cuarenta y cuatro meses al momento de realizar la postulación.

Artículo 5.- Los vehículos entrantes en el Programa Especial deben cumplir, en la oportunidad señalada en el



artículo 13 de este Reglamento, los siguientes requisitos copulativos:

- a. Contar con inscripción vigente, a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, o factura de primera compraventa extendida a nombre del postulante. Excepcionalmente, en el caso de los arrendatarios con opción de compra, junto con el certificado de inscripción vigente o factura de primera compraventa extendida a nombre de la entidad o persona propietaria, deberán presentar un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor de compra.
- b. Contar con inscripción vigente del vehículo, propiedad del postulante, en el Registro. Dicha inscripción deberá practicarse en un servicio de transporte público de pasajeros, de la misma región y tipo del servicio al que pertenecía el vehículo saliente, salvo que se trate de un arrendatario con opción de compra, en cuyo caso para la inscripción del vehículo deberá presentar un mandato, de conformidad a lo establecido en el literal precedente.
- c. Tener una capacidad en número de pasajeros, igual o superior al 50% respecto del vehículo saliente, de acuerdo a la fórmula que el Ministerio establezca por resolución para tal efecto.
- d. Tener una antigüedad inferior a la del vehículo saliente no menor a sesenta meses.
- e. Si el vehículo saliente es un bus, trolebús o taxibús, el vehículo entrante no podrá ser un minibús.
- f. Haber sido adquirido por el postulante, al menos durante los últimos 12 meses contados desde la fecha de inicio de la segunda etapa de postulación, conforme lo establezcan los respectivos Gobiernos Regionales al inicio de la convocatoria.

Artículo 6.- El Ministerio pondrá a disposición de los gobiernos regionales el listado de los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses que cumplen con el requisito establecido en la letra a) del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 7.- La fórmula de cálculo del valor de compra a que se refiere la letra j) del artículo 3 del presente reglamento será la siguiente:

$$VC = [(Máximo (DE*PP; MM) + IVN) * (1 + IA) ] + ICT$$

Donde:

VC = Valor de Compra  
 DE = Diferencia de las Externalidades negativas. Esta se obtiene de la resta entre las externalidades que generaría el vehículo saliente y las que generará el vehículo entrante, durante el período que reste al vehículo saliente para operar en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Las externalidades que genera un vehículo, durante un período de tiempo t ( $t \leq n$ ), independientemente que se trate de un vehículo entrante o un vehículo saliente,

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO o)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO p)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 168,  
TRANSPORTES  
c)  
D.O. 22.04.2014  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO q)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO c)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO d)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO r)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO s)  
D.O. 17.06.2015



están representadas por la siguiente función:

$$S = a + \sum_{i=1}^n a \cdot (1 + r)^i$$

En donde:

"S" es el valor total de las externalidades hasta n.  
 "a" es el valor de la externalidad en el primer año de operación. Corresponde a \$900.000.  
 "r" es la tasa de incremento anual de la externalidad. Corresponde a 5% anual.  
 "n" es el número de períodos anuales a considerar, que toma como valor máximo el permitido para que un vehículo opere en servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Esta serie puede representarse de la siguiente forma reducida para períodos anuales:

$$S = -\frac{a}{r} \cdot [1 - (1 + r)^{n+1}]$$

PP = Ponderador de Plazas. Este ponderador se utiliza para ajustar el cálculo de diferencial de externalidades, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo

saliente:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Ponderador
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>0.4</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>0.7</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>1.3</b>

MM = Monto Mínimo. Corresponde al valor de compra mínimo que se otorga por la renovación de un vehículo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:





Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Monto mínimo \$
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>720.000</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>1.260.000</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1.800.000</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>2.340.000</b>

IVN = Incentivo Vehículo Entrante Nuevo. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo es nuevo, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo entrante:

Tipo de vehículo	Capacidad del vehículo entrante (X = plazas)	Incentivo \$
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>720.000</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>1.260.000</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1.800.000</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>2.340.000</b>

IA = Incentivo Adicional por Antigüedad. Corresponde al incentivo adicional, de acuerdo a los siguientes valores, según el tipo y antigüedad del vehículo saliente:

#### Buses, Trolebuses y Taxibuses

Años de antigüedad	Incentivo
<b>0 - 19</b>	<b>0%</b>
<b>20</b>	<b>10%</b>
<b>21</b>	<b>20%</b>
<b>22</b>	<b>30%</b>
<b>23 o superior</b>	<b>40%</b>

#### Minibuses

Años de antigüedad	Incentivo
<b>0 - 14</b>	<b>0%</b>
<b>15</b>	<b>10%</b>
<b>16</b>	<b>20%</b>
<b>17</b>	<b>30%</b>
<b>18 o superior</b>	<b>40%</b>

ICT = Incentivo Cambio Tecnología. Corresponde al incentivo adicional si el vehículo entrante funciona con tecnologías más eficientes y menos contaminantes, tales como vehículos con propulsión a gas, electricidad, híbrida, o diesel de



estándar

Euro IV o superior, entre otras, de acuerdo a los siguientes valores, según la capacidad del vehículo saliente:

Tipo de Bus	Capacidad del vehículo saliente (X = plazas)	Incentivo \$
<b>Minibús</b>	<b>X distinto de 0</b>	<b>720.000</b>
<b>Buses, Trolebuses y Taxibuses</b>	<b>X ≤ 38</b>	<b>1.260.000</b>
	<b>38 &lt; X ≤ 67</b>	<b>1.800.000</b>
	<b>X &gt; 67</b>	<b>2.340.000</b>

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo previsto en el artículo 2 del presente Reglamento, asesorará a los gobiernos regionales para efectos de la determinación de los montos anuales del valor de compra por parte de éstos, para cada una de las combinaciones de antigüedad de vehículo saliente y entrante, obtenidos a partir de la fórmula antes señalada, los que serán publicados en el Diario Oficial previo a la convocatoria a que se refiere el mismo artículo, y se reajustarán anualmente dentro de los primeros cinco días de cada año, según la variación que en el período anterior haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dichos montos serán aproximados al entero de diez mil más cercano.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO e)  
D.O. 29.09.2012

### TÍTULO TERCERO

#### Proceso de destrucción y chatarrización

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 8.- Previo a la convocatoria a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, los gobiernos regionales invitarán a las personas naturales o jurídicas que deseen participar en el Programa Especial, en calidad de chatarrizadores, para que presenten sus antecedentes en el plazo que se establezca al efecto, debiendo cumplir, a lo menos, los siguientes requisitos:

- Contar con al menos un punto de recepción, un centro de acopio y un punto de chatarrización de vehículos salientes, dentro del territorio nacional. Los lugares donde se efectúe la recepción, acopio y chatarrización de los vehículos, deberán ubicarse en zonas aptas para el desarrollo de la actividad, según la normativa vigente.
- Adjuntar un plano con las dimensiones y lay-out del

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 81,  
TRANSPORTES





lugar donde se efectuará la chatarrización del vehículo saliente, con indicación de las diferentes áreas proyectadas, tales como recepción, estacionamiento, bodegas y otras que sean de interés para el proceso.

c) Acompañar un organigrama que indique la función y dependencia del personal involucrado en el proceso.

d) Presentar una descripción detallada del procedimiento de disposición de los distintos elementos resultantes del proceso de chatarrización del vehículo saliente.

e) Adjuntar una declaración jurada notarial, mediante la cual el chatarrizador se compromete a emitir los documentos y realizar las acciones que se aluden en los incisos siguientes.

Art. ÚNICO f)  
D.O. 29.09.2012

El proceso de chatarrización deberá considerar la emisión de un documento que dé cuenta de la recepción del vehículo saliente, el que deberá ser entregado al postulante con ocasión de la misma. En dicho documento deberá constar, además, la obligación del chatarrizador de proceder a la destrucción del vehículo y su conversión en chatarra en el plazo máximo que se indica en el artículo 9 del presente Reglamento. Tal documento se extenderá en dos ejemplares, ambos firmados por el chatarrizador, uno de los cuales se entregará al interesado, debiendo el otro ser parte del informe a que se refiere el inciso siguiente.

Asimismo, el chatarrizador deberá emitir un informe que dé cuenta de la destrucción total del vehículo saliente, de sus partes y piezas, el que deberá ser entregado al Gobierno Regional respectivo en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su completa y efectiva chatarrización. Dicho informe deberá ser acompañado de una constancia escrita y gráfica, a través de fotografía, video u otra, relativa a la realización del proceso de chatarrización del vehículo saliente, desde su recepción hasta la disposición final de sus partes y piezas, especialmente del motor, chasis y ejes. El chatarrizador deberá retirar y conservar aquellas partes o piezas en que consten los respectivos números identificatorios del motor y chasis y adjuntarlas al respectivo informe.

No obstante lo indicado en el inciso primero de este artículo, durante todo el período de implementación del Programa Especial, cualquier persona natural o jurídica que desee participar en él en calidad de chatarrizador, y cumpliendo con los requisitos antes mencionados, podrá solicitar al Gobierno Regional respectivo su incorporación al Programa Especial, acompañando los antecedentes aludidos en dicho inciso.

Presentados tales antecedentes, los gobiernos regionales publicarán en su página web las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos para participar en el Programa Especial en calidad de chatarrizadores. Para dicho efecto, los gobiernos regionales podrán ser asesorados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2 del presente Reglamento.

El chatarrizador permanecerá en el Programa mientras cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 9.- Los gobiernos regionales que implementen el Programa Especial, contarán con la colaboración y asesoría del Ministerio para efectos de velar porque los vehículos que deban ser destruidos permanezcan en los puntos de recepción, chatarrización o centros de acopio a que se refiere la letra a) del artículo precedente, en su caso, debidamente clasificados e inutilizados para su desplazamiento, no pudiendo, bajo ninguna circunstancia, ser



empleados para efectuar servicios de transporte de pasajeros, asegurando su chatarrización en un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de recepción de los mismos. Excepcionalmente, el plazo señalado podrá aumentarse en tres meses por el Gobierno Regional respectivo, por una sola vez, a solicitud del chatarrizador.

Corresponderá al Gobierno Regional, con la colaboración y asesoría antes mencionada, disponer las medidas de control y supervisión necesarias para asegurar la efectiva destrucción y conversión en chatarra de los vehículos salientes.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO t)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 10.- Los gobiernos regionales podrán ordenar la conservación de determinados buses, minibuses, trolebuses y taxibuses para efectos de investigación histórica o para su exhibición en museos.

#### TÍTULO CUARTO

#### Procedimiento de postulación y renovación

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO n)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 11.- Los gobiernos regionales deberán determinar, al momento de la convocatoria, criterios de selección de postulaciones, debiendo, en el primer año de implementación de este Programa Especial, dar prioridad a los buses, minibuses, trolebuses y taxibuses a que se hace referencia en el artículo transitorio de este Reglamento.

La convocatoria al proceso se realizará mediante uno o más avisos de prensa en un diario de circulación regional, el que deberá, a lo menos, señalar los criterios de selección mencionados en el inciso anterior y la fecha de inicio del Programa Especial en la región.

La postulación al Programa Especial estará dividida en dos etapas. En la primera de ellas, el postulante presentará su postulación al Gobierno Regional correspondiente a la región en la que presta servicios el vehículo saliente, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de este Reglamento. Junto con lo anterior, el postulante deberá hacer indicación de las características del vehículo entrante, entre las que deberá contenerse el tipo de vehículo, año de fabricación y número de pasajeros.

Verificada la conformidad de los antecedentes referidos en el inciso precedente, el Gobierno Regional emitirá un certificado que dé cuenta que el vehículo saliente cumple con tales requisitos y con los criterios de selección aludidos. Adicionalmente, dicho certificado individualizará al postulante y el monto del valor de compra, el que será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

Este certificado tendrá una vigencia máxima de 120 días corridos contados desde la fecha de su emisión, plazo dentro del cual el postulante deberá formalizar la segunda etapa de su postulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de este Reglamento.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el postulante haya iniciado la segunda etapa, quedará sin efecto su postulación. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá iniciar nuevamente el proceso de postulación, solicitando la emisión de un nuevo certificado al Gobierno Regional. Para la obtención de este nuevo certificado no se requerirá la presentación de los

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO g)  
D.O. 29.09.2012



antecedentes señalados en el artículo 4 de este Reglamento, si los vehículos salientes cuentan con el certificado que se señala en los incisos precedentes, otorgado en una convocatoria anterior, y poseen el documento que da cuenta de la recepción de éste por parte del Chatarrizador. En tal caso, sólo deberán presentarse los documentos recién mencionados.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO h)  
D.O. 29.09.2012

Artículo 12.- El postulante, dentro del plazo de 120 días corridos señalado en el artículo precedente, para efectos del proceso de destrucción y conversión en chatarra, deberá entregar el vehículo saliente a cualquiera de los chatarrizadores incorporados al Programa Especial, en conformidad a lo indicado en el artículo 8 de este Reglamento.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO g)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 13.- En la segunda etapa, el postulante deberá presentar al Gobierno Regional correspondiente los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 y el documento emitido por el chatarrizador a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, ambos del presente Reglamento. Asimismo, el postulante deberá presentar el certificado de cancelación de la inscripción del vehículo saliente en el Registro de Vehículos Motorizados, así como también el certificado de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público.

Artículo 14.- Una vez presentados los antecedentes indicados en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Gobierno Regional entregará al postulante el valor de compra en un plazo no superior a 60 días corridos contados desde la presentación de tales antecedentes.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO i)  
D.O. 29.09.2012

Artículo 15.- El vehículo entrante, se encontrará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá participar nuevamente del Programa Especial, sino sólo como vehículo saliente, en los casos que corresponda.

b) No podrá cambiar de tipo de servicio ni de región, por un período de, a lo menos, 36 meses contados desde la fecha de inicio de la segunda etapa de postulación, conforme lo establezcan los respectivos Gobiernos Regionales al inicio de la convocatoria, mientras la propiedad del vehículo entrante corresponda al postulante.

c) No podrá realizar en los días hábiles del período señalado en la letra precedente, servicios especiales regulados en el decreto supremo N° 237, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se entenderá por tipo de servicio a las categorías establecidas en el Reglamento aprobado por el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace.

c) Deberá mantenerse prestando servicios de transporte público de pasajeros por, al menos, 48 meses contados desde el otorgamiento del beneficio. El incumplimiento de esta exigencia, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, obligará al beneficiario a restituir la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO j)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO v)  
D.O. 17.06.2015



experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución. La devolución deberá materializarse dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde que haya quedado establecido el precitado incumplimiento por la Subsecretaría de Transportes.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO u)  
D.O. 17.06.2015

TÍTULO QUINTO  
Programas de Modernización Transporte Público Mayor y Taxis Colectivos

Decreto 210  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 16.- Los programas de modernización para el transporte público mayor y taxis colectivos, distinto al establecido en el título siguiente, se incorpora al presente Reglamento, dando cumplimiento para ello a los requisitos establecidos en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.378.

Decreto 210  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Para ello, los Gobiernos Regionales u otros interesados, podrán proponer al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mecanismos destinados a la incorporación de tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios.

TÍTULO SEXTO  
Programa de Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 17.- Podrán ingresar al presente Programa de Modernización, como vehículos salientes, los taxis colectivos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

- a. Contar con inscripción vigente a nombre del postulante en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de la postulación.
- b. Tener una antigüedad mínima de 4 años. Excepcionalmente podrán participar del presente programa, vehículos con una antigüedad menor a 4 años que estén imposibilitados de prestar servicios de transporte público, por pérdida total, ya sea como consecuencia de un siniestro, robo o hurto, lo que se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- c. Contar o haber contado con inscripción vigente el vehículo, propiedad del postulante, en el Registro, en una oportunidad al menos, dentro de los últimos 18 meses contados desde la fecha de postulación. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de los plazos y requisitos que en materia de reemplazo contempla el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- d. Contar con certificado de revisión técnica vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores al momento de la postulación, en los términos previstos en el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- e. Contar con Permiso de Circulación vigente o con fecha de vencimiento no superior a 18 meses corridos anteriores al



momento de la postulación, conforme lo prescribe el D.F.L. N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; el decreto 2385 de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, y el decreto N° 11, de 2007, del Ministerio del Interior; Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 18.- Los vehículos entrantes a este Programa de Modernización, deberán cumplir, en la oportunidad señalada en el artículo 22 de este Reglamento, los siguientes requisitos copulativos:

- a. Contar con inscripción vigente, a nombre del postulante, en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, o factura de primera compraventa extendida a nombre del postulante. Excepcionalmente, en el caso de los arrendatarios con opción de compra, junto con el certificado de inscripción vigente o factura de primera compraventa extendida a nombre de la entidad o persona propietaria, deberán presentar un mandato, otorgado de acuerdo a las reglas generales, por medio del cual la entidad o persona propietaria del vehículo les haya facultado a percibir el valor del beneficio por renovación.
- b. Contar con inscripción vigente del vehículo, propiedad del postulante, en el Registro, salvo que se trate de un arrendatario con opción de compra, en cuyo caso para la inscripción del vehículo deberá presentar un mandato, de conformidad a lo establecido en el literal precedente. Dicha inscripción deberá practicarse en un servicio de transporte público de pasajeros de la misma región y modalidad al que pertenecía el vehículo saliente.
- c. Tratarse de vehículos nuevos, esto es, tener un año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al año de postulación o siguiente, y cuya inscripción corresponda al primer propietario.
- d. Incorporar tecnologías menos contaminantes y mejoras en aspectos de seguridad, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 19.- Se entenderá que un vehículo con motor diésel destinado al servicio de taxi colectivo incorpora tecnologías menos contaminantes, cuando cumpla con normas de emisión de Nox, iguales o inferiores a 0,18 gramos por kilómetro tratándose de norma de EURO, o 0,031 y 0,044 gramos por kilómetro cuando se trate de norma EPA, según la medición de emisiones de escape a las 50.000 y 120.000 millas, respectivamente.

Por su parte, los vehículos con motores a gasolina, bioetanol, gas natural o gas licuado de petróleo, deberán cumplir con normas de emisión de Nox de 0,06 (EURO) o 0,031 y 0,044 (EPA) gramos por kilómetros.

La información a que se refieren los incisos anteriores, será obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicios de taxi colectivo incorpora mejoras en seguridad cuando incluya, al menos, dos (2) de los elementos de seguridad opcionales definidos en el decreto supremo N°

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015



26, del 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Adicionalmente, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicios de taxi colectivo incorpora mejoras en eficiencia, cuando su rendimiento urbano sea igual o superior a 10,5 o 13 kilómetros por litro, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dependiendo del tipo de combustible utilizado. En caso que dicha información no sea incluida en el proceso de homologación, se considerará la información entregada por el fabricante.

Finalmente, se entenderá que un vehículo destinado a prestar servicio de taxi colectivo incorpora mejoras en calidad, cuando su área entre ejes y trocha sea igual o superior a 4 m<sup>2</sup>, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 20.- El valor del beneficio por renovación a que se refiere la letra c) del artículo 3 del presente reglamento, será, en función de la tecnología y rendimiento urbano del vehículo entrante, aproximado a su entero más cercano, conforme a la información obtenida en el proceso de homologación efectuado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015





### 1) Vehículos diésel

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto</i>
13 – 13,9	\$ 1.400.000
14 – 14,9	\$ 1.600.000
15 – 15,9	\$ 1.900.000
16 – 16,9	\$ 2.200.000
17 o superior	\$ 2.500.000

### 2) Vehículos a gasolina\*

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto</i>
10,5 a 10,9	\$ 1.500.000
11 - 11,9	\$ 1.600.000
12 – 12,9	\$ 1.900.000
13 – 13,9	\$ 2.000.000
14 – 14,9	\$ 2.200.000
15 – 15,9	\$ 2.500.000
16 – 16,9	\$ 2.800.000
17 o superior	\$ 3.100.000

\* En el caso de vehículos nuevos equipados con sistemas que les permitan funcionar con gasolina o con gas, el rendimiento urbano que se tome como referencia para efectos de la obtención del beneficio, corresponderá a la utilización de gasolina.

### 3) Vehículos híbridos

<i>Rendimiento urbano (Km/l)</i>	<i>Monto (\$)</i>
10,5 – 10,9	\$ 1.500.000
11 - 11,9	\$ 1.600.000
12 – 12,9	\$ 1.900.000
13 – 13,9	\$ 2.000.000
14 – 14,9	\$ 2.200.000
15 – 15,9	\$ 2.500.000
16 – 16,9	\$ 2.800.000
17 - 17,9	\$ 3.100.000
18 – 18,9	\$ 3.400.000
19 – 19,9	\$ 3.700.000
20 o superior	\$ 3.900.000

### 4) Vehículos eléctricos

<i>Rendimiento equivalente urbano (Km/l)*</i>	<i>Monto (\$)</i>
50 o superior	\$ 6.100.000

\* La transformación de kilowatt hora a litro equivalentes, se realiza utilizando la energía contenida en 1 litro de gasolina.

Adicionalmente, el valor de beneficio por renovación, podrá incluir un bono de incentivo a la Chatarrización para las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, equivalente a \$1.200.000. Para lo anterior, se deberá manifestar la voluntad de chatarrizar el vehículo en la postulación y



dar cumplimiento a todos los requisitos que para dicho efecto establece el presente reglamento para el Programa Especial en los artículos 8 y 9.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo previsto en el artículo 2 del presente Reglamento, asesorará a los gobiernos regionales para efectos de la determinación de los montos anuales del valor del beneficio por renovación, los que serán publicados en el Diario Oficial previo a la convocatoria a que se refiere el mismo artículo, y se reajustarán anualmente dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año, según la variación que en el período anterior haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Dichos montos serán aproximados al entero de cien mil más cercano.

TÍTULO SÉPTIMO  
Procedimiento de Postulación al Programa de  
Modernización para la Renovación de Taxis Colectivos

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 21.- Los Gobiernos Regionales deberán determinar al momento de la convocatoria, los criterios de priorización de las postulaciones al Programa de Modernización para la renovación de Taxis Colectivos.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

La convocatoria al proceso se realizará mediante uno o más avisos de prensa en un diario de circulación regional, el que deberá, a lo menos, señalar los criterios de priorización de la respectiva convocatoria y la fecha de inicio de este Programa de Modernización en la región.

La postulación a este Programa de Modernización estará dividida en dos etapas. En la primera de ellas, el postulante, presentará su postulación al Gobierno Regional correspondiente a la región en la que presta servicios el vehículo saliente, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17 de este Reglamento. Junto con lo anterior, el postulante deberá hacer indicación de las características del vehículo entrante, entre las que deberá contenerse su rendimiento urbano y emisiones, área entre ejes y trocha y elementos de seguridad.

Verificada la conformidad de los antecedentes referidos en el inciso precedente, el Gobierno Regional emitirá un certificado que dé cuenta que el vehículo saliente cumple con los requisitos del artículo 17 del presente reglamento. Adicionalmente, dicho certificado individualizará al postulante y el monto del beneficio por renovación, el que será determinado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de este Reglamento.

Este certificado tendrá una vigencia máxima de 120 días corridos contados desde la fecha de su emisión, plazo dentro del cual el postulante deberá formalizar la segunda etapa de su postulación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso precedente, sin que el postulante haya iniciado la segunda etapa, quedará sin efecto su postulación. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá iniciar nuevamente el proceso de postulación, solicitando la emisión de un nuevo certificado al Gobierno Regional.

Artículo 22.- En la segunda etapa el postulante deberá presentar al Gobierno Regional correspondiente, el certificado a que se refiere el artículo anterior, los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento y un certificado de cancelación del vehículo saliente de la inscripción en el Registro. Asimismo, deberá presentar el

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015



documento emitido por el chatarrizador a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, en caso que se acceda al bono de incentivo a la Chatarrización, señalado en el artículo 20, ambos del presente Reglamento.

Artículo 23.- Una vez presentados los antecedentes indicados en el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento, el Gobierno Regional entregará al postulante el valor del beneficio por renovación en un plazo no superior a 60 días corridos contados desde la presentación de tales antecedentes.

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

Artículo 24.- El vehículo entrante se encontrará sujeto a las siguientes restricciones:

Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO w)  
D.O. 17.06.2015

a) No podrá participar nuevamente del Programa, sino sólo como vehículo saliente, y dentro de un plazo no inferior a 48 meses desde que se haya recibido el beneficio.

b) Deberá mantenerse prestando servicios de transporte público de pasajeros por, al menos, 48 meses contados desde el otorgamiento del beneficio. El incumplimiento de esta exigencia, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, obligará al beneficiario a restituir la suma percibida, reajustada de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la entidad que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibió y el que antecede a su restitución. La devolución deberá materializarse dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde que haya quedado establecido el precitado incumplimiento por la Subsecretaría de Transportes.

c) No podrá cambiar de modalidad ni de región dentro del período indicado en el literal precedente mientras la propiedad del vehículo entrante corresponda al postulante

#### Disposición Transitoria

Artículo Transitorio: Los postulantes cuyos vehículos salientes han debido ser retirados de circulación por antigüedad de acuerdo a la normativa vigente, en el año 2010 o durante el año 2011, y que satisfagan a la fecha de cancelación de la inscripción en el Registro los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, en lo que corresponda, con excepción del indicado en su letra c), sólo podrán postular al Programa Especial durante los 24 meses siguientes, contados desde la fecha en que el respectivo Gobierno Regional haya realizado la primera convocatoria al Programa, en conformidad a lo indicado en el artículo 2 de este Reglamento.

Decreto 81,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO k)  
D.O. 29.09.2012  
Decreto 210,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO ñ)  
D.O. 17.06.2015

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.- Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alejandra Domínguez Effa, Jefa División Administración y Finanzas.